

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de junio de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 32 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor haga constar el quórum legal e informe sobre el asunto listado para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye Presidenta.

Existe quórum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional. El asunto a analizar y resolver lo constituye un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, cuya clave y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 114 de este año, promovido por una presidenta municipal en el estado de Michoacán, quien controvierte la resolución incidental emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, por la cual se determinó que no existió un incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el instituto electoral local, dentro de un procedimiento especial sancionador en el que denunció supuesta violencia política en razón de género.

En la consulta se propone dejar insubsistente la resolución controvertida, porque se estima que el órgano jurisdiccional local carece de competencia para pronunciarse de forma directa sobre el incumplimiento de medidas cautelares, dado que dicha atribución atañe exclusivamente a la autoridad electoral administrativa que las emitió, conforme la normativa electoral vigente en Michoacán.

De ahí, que se ordene la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.

¿Habría alguna intervención?

Magistrado Omar Hernández, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Muchas gracias, Presidenta.

Me gustaría participar en el asunto de la cuenta, si es que no hubiese alguna otra participación.

Gracias.

Tomando en consideración que se controvierte en este asunto una resolución incidental, me parece que resulta importante conocer los antecedentes de este caso.

En el asunto, nuestra actora presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en donde denunció ciertos hechos que, su decir, son constitutivos de violencia política en razón de género.

En estos hechos señala la difusión de diversos vídeos en el cual existen diversas manifestaciones que, a su consideración, se cuestiona la legitimidad como integrante de un ayuntamiento.

Ante esta presentación de la queja, ella solicita la solicitud, propiamente, de las medidas cautelares.

Lo que hace el Instituto local es acordar parcialmente procedentes estas medidas cautelares en donde se determina eliminar el retiro de ciertos fragmentos de diversos vídeos en las redes sociales de Facebook y de YouTube y, por otra parte, también ordenó vincular al denunciado para que no se realizara ningún acto de molestia, hostigamiento e intimidación en agravio de la parte actora.

Posteriormente, la promovente planteó ante el Tribunal local de Michoacán un incidente de incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por el Instituto local, ya que ante una visita institucional que realizó al Senado de la República, supuestamente se realizaron manifestaciones en contra de la actora.

El asunto como tal, propiamente en su momento se remitió al Tribunal local de Michoacán y resuelve en un primer momento una cuestión de fondo en el procedimiento sancionador, donde se determinó que era incompetente para conocer de la propia controversia sobre la base de que el asunto no era materia electoral, porque en su momento se señaló que la propia actora no ostentaba un cargo de elección popular, sino que su designación fue a través de que el propio Congreso local la

designó en dicho cargo, por lo que no se actualizaba alguna afectación a estos derechos político-electorales que en su momento adujo la actora.

Esto es en relación al procedimiento sancionador, pero, por otra parte, en relación a las medidas cautelares, determinó también su incompetencia para conocer de este incidente de incumplimiento de medidas cautelares dictadas por el Instituto local sobre la base de que, en el asunto de fondo, determinó que no era materia electoral y por tanto no conoció de esta controversia propiamente.

Posteriormente, la actora en su momento controvierte estas determinaciones ante nosotros, ante esta Sala Regional, en el sentido de que, a su modo de ver resultaba ser materia electoral los hechos que aducía, donde se vulneraba su derecho político-electoral sobre la base de acciones de violencia política en razón de género.

Lo que hizo esta Sala Regional en el juicio de ST-JDD-66 del 2026 fue revocar la determinación del tribunal local al considerar que sí se vulneró justamente su derecho político electoral en el sentido de que toda la materia de la controversia resultaba ser pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales que ejercen esta materia electoral y que por tanto se tenía que pronunciar tanto en el fondo del asunto, del procedimiento sancionador, así como en el incidente, porque nosotros solamente analizamos propiamente que esto estaba vinculado a la materia político electoral.

Lo que pasa en cumplimiento es que el Tribunal Local del Estado de Michoacán emite una resolución en el incidente, y donde determina que no se actualizaba el incumplimiento de las medidas cautelares, porque no se acreditó que el denunciado hubiera desacatado una orden.

Ante esto, la propia actora viene a controvertir estas medidas cautelares como tal, pero antes de exponer las razones esenciales del proyecto que se somete a la consideración de este pleno, me gustaría señalar que el análisis como tal de la competencia es una cuestión, es un presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente.

Esto es una cuestión fundamental para la validez de cualquier acto que se emita por parte de una autoridad, y que nosotros propiamente estamos obligados a analizar en un primer orden propiamente.

A mi modo de ver, me parece que el tribunal local rebasó su esfera de atribuciones legales al conocer y resolver sobre la pretensión incidental de incumplimiento de medidas cautelares que en su momento otorgó el Instituto local; esto es así porque el Código Electoral de dicha entidad federativa le otorga competencia al Instituto local para hacer diversas cuestiones.

Uno, otorgar medidas cautelares. Dos, verificar justamente su observancia como tal y, en su caso, de existir algún incumplimiento, sancionar esta esta cuestión.

Pero me parece que más allá de los argumentos expuestos por el Tribunal local sobre estas medidas cautelares, el proyecto que someto a consideración no realiza un análisis de estas consideraciones si son incorrectas o correctas; lo que hace, o expone, que quien se debió de pronunciar como tal propiamente es el Instituto local de Michoacán.

Me parece que el Tribunal local considera que se le otorgó facultades para conocer y resolver del asunto a través del juicio de la ciudadanía 66 que hace un momento referí, derivado de que se determinó que la controversia se centraba en cuestiones electorales.

Sin embargo, la sentencia de esta Sala Regional estaba vinculada para que el Tribunal local se pronunciara conforme a sus competencias y atribuciones y facultades como instancia previa en el estado de Michoacán y porque ante ello se promovió dicho incidente.

De manera que, en su caso, se debió remitir las constancias al Instituto local del estado de Michoacán para que ellos se pronunciaran justamente sobre si existía un incumplimiento de las medidas cautelares que en su momento otorgó derivado de la queja presentada por la actora en su momento.

Por lo que entonces, a mi modo de ver, se debe dejar insubsistente la determinación controvertida.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Al no existir más intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 114 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se deja insubsistente la resolución controvertida en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la remisión del expediente sobre el incumplimiento de medidas cautelares a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Magistrados, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 43 minutos del día 30 de junio del 2026, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Muchas gracias y que tengan muy buena tarde.

----- o0o -----

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA